



EXPEDIENTE N° : 343-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ABA SINGER & CÍA. S.A.C.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO MARIÁTEGUI  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE JESÚS MARÍA, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS  
 CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1220-2015-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre del 2015 consistentes en que Aba Singer & Cía S.A.C. realice lo siguiente:

- (i) El análisis de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
- (ii) El análisis de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental para los monitoreos trimestrales de calidad de aire.

Lima, 26 de octubre de 2016

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1220-2015-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre del 2015, notificada el 31 de diciembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer & Cía S.A.C. (en adelante, Aba Singer) por la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro<sup>1</sup>:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 1220-2015-OEFA/DFSAI**

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
1	Aba Singer no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Realizar el análisis de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.
2	Aba Singer no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Realizar el análisis de todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental para los monitoreos trimestrales de calidad de aire.

<sup>1</sup> Folios 41 a 51 del expediente.



2. A través de la Resolución Directoral N° 181-2016-OEFA/DFSAI del 4 de febrero del 2016, notificada el 19 de febrero del 2016<sup>2</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1220-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Aba Singer no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
3. Mediante escrito del 18 de abril del 2016, Aba Singer remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 1220-2015-OEFA/DFSAI.
4. Finalmente, a través del Informe N° 177-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 19 de setiembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Aba Singer con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>3</sup>.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y

<sup>2</sup> Folios 53 a 55 del expediente.

<sup>3</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

### "Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>4</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



11. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Aba Singer cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1220-2015-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de las medidas correctivas.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados – como a los que derivan de la normativa ambiental-, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

#### "III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

##### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

#### "Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño:





- 15. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
- 16. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1220-2015-OEFA/DFSAI.

**IV.2 Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada referida a realizar el análisis de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

- 17. Mediante la Resolución Directoral N° 1220-2015-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer por la comisión, entre otras, de la siguiente infracción:
  - *Aba Singer no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre 2012.*
- 18. Por esta razón, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Detalle de la Medida Correctiva N° 1**

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar el análisis de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 638-2016-OEFA/DFSAI.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado en todos los puntos de control señalados en su instrumento de gestión ambiental. El referido informe deberá contener el Reporte de Análisis de Laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente, con los resultados para todos los parámetros de calidad de aire establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental del Grifo Mariátegui.

- 19. Dicha medida correctiva fue ordenada con el objetivo que Aba Singer cumpla con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de



xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...).





23. En dicho plano se estableció como coordenadas de los puntos de monitoreo de calidad de aire, las siguientes:

**Cuadro N° 3: Puntos de monitoreo según instrumento de gestión ambiental**

COORDENADAS DE LOS PUNTOS DE MONITOREO		
PUNTO DE CONTROL	ESTE	NORTE
Calidad de Aire (01)	276641,324	8663967,402
Calidad de Aire (02)	276641,443	8663962,777
Calidad de Aire (03)	276638,185	8663958,594
Calidad de Aire (04)	276631,819	8663960,975
Calidad de Aire (05)	276628,853	8663962,444
Calidad de Aire (06)	276632,038	8663965,744

(\*) Sistema de Referencia PSAD – 56

(\*\*) Elaboración propia

(ii) **Monitoreo de los puntos establecidos en el PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-2010-MEM/AE**

24. El PMA aprobado mediante la Resolución Directoral N° 021-2010-MEM/AE estableció la obligación de realizar los monitoreos de calidad de aire en los puntos de monitoreo que se indicaron en el cuadro precedente.
25. No obstante, durante la Supervisión Regular realizada en noviembre del año 2012, el supervisor detectó que Aba Singer reportaba sólo uno (1) de los seis (6) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>9</sup>.
26. En atención a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1220-2015-OEFA/DFSAI, el 18 de abril de 2016 Aba Singer presentó un escrito en el cual indicó que procedió a realizar la toma de muestra en cada uno de los parámetros y en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, lo cual acreditó adjuntando el cargo del 15 de abril del 2016 mediante el cual presentó a la Dirección de Supervisión del OEFA, el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Trimestre del año 2016<sup>10</sup>.
27. En dicho informe, se consigna lo siguiente:

- a) Introducción.
- b) Datos generales.
- c) Metodología de campo.
- d) Monitoreo de inmisiones y ruidos.
  - a. **4.1 Ubicación de los puntos de monitoreo de inmisiones y ruidos.**
  - e) Resultados.
    - a. **5.1 Cuadro de resultados: Calidad de aire**
    - b. (...)
  - f) Apéndice.
  - g) Anexos.

28. De esta manera, en el numeral 4.1 del mencionado informe se incluyó un cuadro de ubicación de los puntos de monitoreo, en el cual se señalaron seis (6) puntos de monitoreos, verificándose que son los mismos a los que el administrado se

<sup>9</sup> Números del 46 a 54 de la Resolución Directoral N° 1220-2015-OEFA/DFSAI.

<sup>10</sup> Documento digitalizado introducido mediante razón en CD ROM obrante en el folio 77 del expediente.



comprometió a analizar en su instrumento de gestión ambiental, como a continuación se indica:

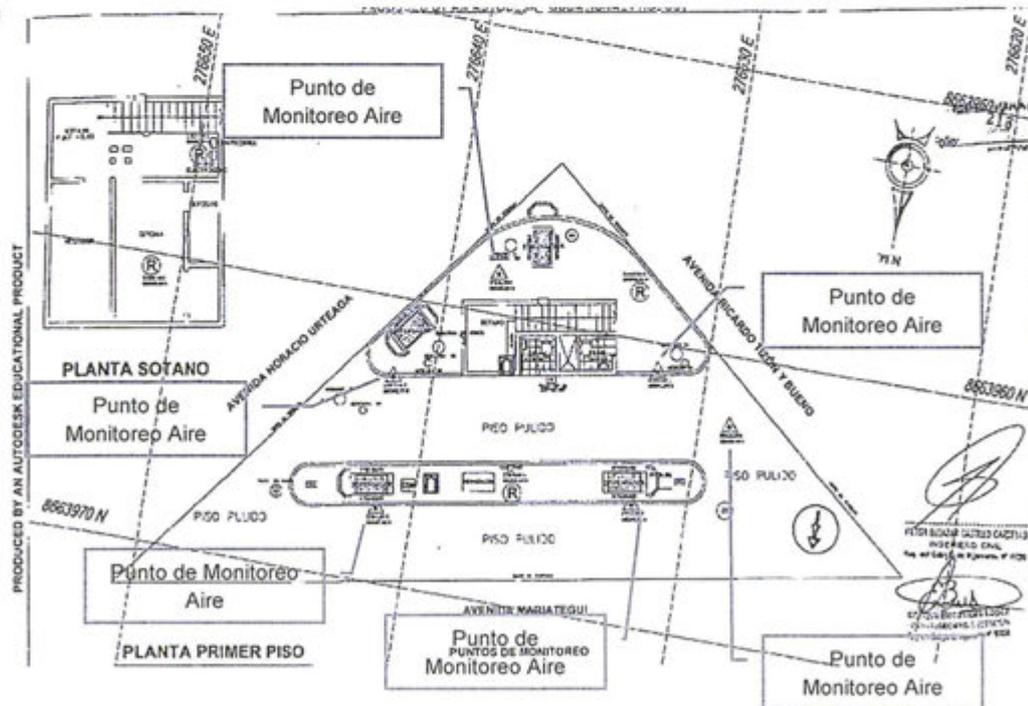
Cuadro N° 3: Descripción de los puntos de muestreo<sup>11</sup>

Estación de monitoreo de calidad de aire	Código*	Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM-WGS 84	
			Este	Norte
M-01	CA 2	Zona de despacho frente Av. Horacio Urteaga extremo izquierdo.	276641,443	8663962,777
M-02	CA 1	Zona de despacho esquina Av. Horacio Urteaga y Av. Ricardo Tizón y Bueno	276638,185	8663958,594
M-03	CA 5	Zona de despacho frente Av. Mariátegui extremo izquierdo	276641,324	8663967,402
M-04	CA 6	Zona de despacho frente Av. Mariátegui extremo derecho	276632,038	8663965,744
M-05	CA 3	Isla de despacho N° 1 junto Av. Ricardo Tizón y Bueno	276631,819	8663960,975
M-06	CA 4	Entre Isla N° 1 y 2 extremo derecho frente Av. Ricardo Tizón y Bueno	276628,853	8663962,444

(\*) Puntos de monitoreo de calidad de aire declarados en su Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-2010-MEM/AEE.

- Adicionalmente, dicho informe recogió el diagrama de ubicación de los puntos de monitoreos de calidad de aire:

Imagen N° 2: Ubicación de los puntos de monitoreo de Calidad de Aire



- Adicionalmente, se procedió a ubicar en *Google Earth* los puntos de los monitoreos, la siguiente imagen se puede visualizar dónde se encuentran las estaciones de monitoreo, como se aprecia a continuación:

<sup>11</sup> Numeral 4.1 Ubicación del punto de monitoreo. Página 5 del Informe de Monitoreo Ambiental Correspondiente al primer trimestre del año 2016.



Imagen 1-MC1: Ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire



Fuente: Imagen capturada de Google Earth del 23 de mayo de 2016

31. Como se observa en la imagen, los puntos de monitoreo declarados en el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre 2016, se encuentran en la zona del grifo. Cabe indicar que dichos puntos de monitoreo coinciden con los puntos de monitoreo declarados en su instrumento de gestión ambiental.
32. A fin de acreditar los resultados obtenidos del monitoreo de calidad de aire que obran en el informe presentado por el administrado, Aba Singer adjuntó el Informe de Ensayo N° 0599-16 elaborado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.C.R.L., el mismo que se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, mediante el Registro N° LE029, otorgado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL. Cabe indicar que los resultados obtenidos se encuentran en el análisis de la siguiente medida correctiva.
33. Por lo tanto, se advierte que el administrado cumplió con efectuar el monitoreo de calidad de aire, conforme a los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

#### c) Conclusiones

34. En este sentido y de los medios probatorios presentados por Aba Singer & Cía. S.A.C. – Grifo Mariátegui se concluye que cumplió con la primera medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1220-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que realizó el monitoreo de la calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

#### IV.3

Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada referida a realizar el análisis de todos los parámetros establecidos en el



instrumento de gestión ambiental para los monitoreos trimestrales de calidad de aire.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

35. Mediante la Resolución Directoral N° 1220-2015-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer por la comisión, entre otras, de la siguiente infracción:

- *Aba Singer no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre 2012.*

36. Por esta razón, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 4: Detalle de la Medida Correctiva N° 2

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar el análisis de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental para los monitoreos trimestrales de calidad de aire.	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1220-2015-OEFA/DFSAI.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado en todos los puntos de control señalados en su instrumento de gestión ambiental. El referido informe deberá contener el Reporte de Análisis de Laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente, con los resultados para todos los parámetros de calidad de aire establecidos en el instrumento de gestión ambiental del grifo "Cuba".

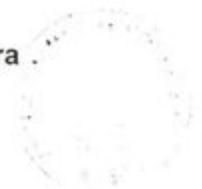
37. Dicha medida correctiva fue ordenada con el objetivo que Aba Singer cumpla con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>12</sup>. Ello, con la finalidad de asegurar un desempeño ambiental eficiente dentro del marco legal ambiental establecido.

38. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Aba Singer podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

39. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Aba Singer acredita el cumplimiento de la medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Aba Singer para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

<sup>12</sup> Mediante Resolución Directoral N° 131-2009-MEM/AEE del 2 de abril del 2009 se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la instalación y operación de un grifo vía pública, ubicado en la Avenida Cuba cdra. 12 y el Jr. Huáscar, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima".





(i) **Parámetros a monitorear de acuerdo a las obligaciones del instrumento de gestión ambiental**

40. Conforme se indicó en el párrafo 22 de la presente resolución, mediante Resolución Directoral N° 021-2010-MEM/AAE se aprobó el PMA de Aba Singer – Grifo Mariátegui. De acuerdo a la Declaración Jurada del 14 de agosto del 2009, la misma que forma parte del PMA, el administrado asumió el siguiente compromiso ambiental<sup>13</sup>:

*(...) declaro bajo juramento monitorear con una frecuencia trimestral la calidad del aire en dicho establecimiento de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM (...).*

(ii) **Monitoreo de los parámetros establecidos en el PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-2010-MEM/AAE**

41. Al respecto, el Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en adelante, Reglamento ECA Aire)<sup>14</sup> establece los siguientes parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>).
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10).
- c) Monóxido de Carbono (CO).
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>).
- e) Ozono (O<sub>3</sub>).
- f) Plomo (Pb).
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).

42. En este sentido, se verificará que los resultados de monitoreo realizado por el administrado cumplan con los parámetros establecidos el Artículo 4° del Reglamento ECA Aire.

43. En atención a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1220-2015-OEFA/DFSAI, y conforme a lo desarrollado en el párrafo 26 de la presente resolución, Aba Singer presentó un escrito el 18 de abril de 2016, en el cual indicó que procedió a realizar la toma de muestra en todos los puntos de monitoreo y de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, lo cual acreditó adjuntando el cargo de entrega del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Trimestre del año 2016<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Página 37 del Informe N° 650-2013-OEFA/DS-HID. Folio 9 del expediente (folio no digitalizable).

<sup>14</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
  - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
  - c) Monóxido de Carbono (CO)
  - d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
  - e) Ozono (O<sub>3</sub>)
  - f) Plomo (Pb)
  - g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)
- (...)"

<sup>15</sup> Documento digitalizado introducido mediante razón en CD ROM obrante en el folio 77 del expediente.



44. En el mencionado informe, el administrado incluyó en el numeral 5.1 Cuadro de Resultados, los resultados del monitoreo de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
45. Al respecto, los monitoreos fueron realizados el 3 de marzo del 2016 y analizados por la empresa Labeco Análisis Ambientales S.R.L– Labeco<sup>16</sup>. Dicho laboratorio realizó el monitoreo de calidad de aire para los parámetros de material particulado (PM-10), Plomo (Pb), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>), Hidrogeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S), Ozono (O<sub>3</sub>).
46. En virtud de lo señalado, corresponde determinar si la referida documentación acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1220-2015-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre del 2015.
47. En ese sentido, para verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, debe señalarse que para los estándares de calidad de aire se considera el cumplimiento de la siguiente normativa:
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.
  - Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire

Cuadro N° 5: Parámetros de calidad de aire y la normativa ambiental

ITEM	PARAMETRO	UNIDAD	ECA	NORMA LEGAL
1	PM <sub>10</sub>	ug/m <sup>3</sup>	150	D.S. N° 074-2001-PCM
2	CO ( evaluado en 8 horas)	ug/m <sup>3</sup>	3000	D.S. N° 074-2001-PCM
3	NO <sub>x</sub>	ug/m <sup>3</sup>	200	D.S. N° 074-2001-PCM
4	SO <sub>2</sub>	ug/m <sup>3</sup>	20	D.S. N° 003-2008-MINAM
5	H <sub>2</sub> S ( evaluado en 24 horas)	ug/m <sup>3</sup>	150	D.S. N° 003-2008-MINAM
6	O <sub>3</sub>	ug/m <sup>3</sup>	120	D.S. N° 074-2001-PCM
7	Pb	ug/m <sup>3</sup>	1.5	D.S. N° 074-2001-PCM

Fuente: Elaboración DFSAI

48. Las acciones realizadas para la toma de muestra se ejecutaron el 3 de marzo del 2016, siendo los resultados del muestreo, los siguientes:

Cuadro N° 6: Resultados de Laboratorio de Ensayo N° 0599-16<sup>17</sup>

PARAMETROS	UNIDAD	M-01	M-02	M-3	M-04	M-05	M-06	ECA	NORMA LEGAL
PM10	ug/Nm <sup>3</sup>	7,65	3,41	1,27	6,02	2,55	2,97	150	a
CO	ug/Nm <sup>3</sup>	1 354,86	682,17	1 154,16	760,65	845,60	1 001,02	10 000	a
NO <sub>2</sub>	ug/Nm <sup>3</sup>	ND	ND	ND	ND	ND	ND	200	a

<sup>16</sup> Labeco es un laboratorio que cuenta con la acreditación del Instituto Nacional de Calidad INACAL, tiene Cédula de Notificación N° 124-2012/SNA-INDECOPI y número de Registro LE-034 (Vigencia al 12 de abril de 2016. Revisado el 12 de setiembre de 2016  
[http://www.inacal.gob.pe/inacal/images/docs/acreditacion/directorio-de-organismos-de-evaluacion-de-conformidad/laboratorios-de-ensayo/1\\_Rev-420-Directorio-LE-Acreditados-04-08-2015.pdf](http://www.inacal.gob.pe/inacal/images/docs/acreditacion/directorio-de-organismos-de-evaluacion-de-conformidad/laboratorios-de-ensayo/1_Rev-420-Directorio-LE-Acreditados-04-08-2015.pdf)

<sup>17</sup> Numeral 5.1 Cuadro de Resultados Calidad de Aire. Páginas 7, 8 y 9 del Informe de Monitoreo Ambiental Correspondiente al primer trimestre del año 2016.



SO <sub>2</sub>	ug/Nm <sup>3</sup>	ND	ND	ND	ND	ND	ND	20	b
H <sub>2</sub> S	ug/Nm <sup>3</sup>	ND	ND	ND	ND	ND	ND	150	b
O <sub>3</sub>	ug/Nm <sup>3</sup>	ND	ND	ND	ND	ND	ND	120	a
Pb	ug/Nm <sup>3</sup>	ND	ND	ND	ND	ND	ND	1.5	a

a.- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.

b.- Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire

N.D No detectado debajo del límite de detección.

49. Como se observa en los resultados del Cuadro N° 6, todos los valores están debajo del valor máximo del ECA para el aire, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, que aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire. Los valores determinados para el PM10 y al monóxido de carbono, están en intervalos de 1,27 a 7,65 ug/Nm<sup>3</sup> y 760,65 a 1 354,86 ug/Nm<sup>3</sup>. Con relación a los otros resultados de NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S, O<sub>3</sub>, y Pb los valores son mínimos y debajo del límite de detección, de acuerdo al Informe de Ensayo N° 0599-16.
50. Asimismo, a fin de verificar que el laboratorio encargado de los resultados del monitoreo de calidad de aire cuenta con la acreditación de la autoridad correspondiente para la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados y la interpretación de los mismos, se adjuntó al Informe de Monitoreo correspondiente al Primer Trimestre 2016, la Cédula de Notificación N° 0124-2012/SNA-INDECOPI y el número de Registro LE-034 (vigente hasta el 12 de abril de 2016) otorgado por el INACAL.
51. Por lo tanto, se advierte que el administrado cumplió con realizar el análisis de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental para los monitoreos trimestrales de calidad de aire.

### (iii) Conclusiones

52. En este sentido y de los medios probatorios presentados por Aba Singer, se desprende que cumplió con la segunda medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1220-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que realizó el análisis de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental para los monitoreos de calidad de aire.

#### IV.2.4 Conclusiones generales

53. De la valoración en conjunto del Informe N° 177-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Aba Singer, se concluye que el administrado dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1220-2015-OEFA/DFSAI.
54. En virtud de lo señalado, cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 177-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Aba Singer dentro del plazo establecido por la DFSAI, se advierte que el administrado cumplió con las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 1220-2015-OEFA/DFSAI.





55. En ese sentido, se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y corresponde dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
56. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Aba Singer, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1220-2015-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre del 2015, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Aba Singer & Cía. S.A.C.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA